

Non bis in idem Fallo Torres

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Procuración General de la Nación

-1-

S u p r e m a C o r t e:

-I-La

Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de

Mendoza, resolvió confirmar la resolución de primera instancia

que no hizo lugar a la excepción de falta de acción presentada

por la defensa oficial de Justo Santiago

Torres (fojas

1/3 vuelta). Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso

de casación, que fue declarado inadmisibile por el tribunal

(fojas 15/16). Presentada la queja ante la Cámara Nacional

de Casación Penal, su Sala II decidió desestimarla

(fojas 22/vuelta).

Contra esta resolución se dedujo recurso extraordinario federal (fojas 23/29), cuyo

rechazo (fojas

30/vuelta), dio lugar a la formulación del presente remedio

directo (32/38 vuelta).

-II-

1. La defensa oficial introdujo la excepción de

falta de acción por entender que el sobreseimiento dictado

por el Juzgado Nacional en lo Penal

Non bis in idem Fallo Torres
Económico N1 3 de esta
ciudad, y confirmado por la cámara de
apelaciones del fuero,
había extinguido la acción penal emergente
de la conducta
imputada en esa sede, y una nueva atribución
de los mismos
hechos en la jurisdicción federal mendocina
implicaba desconocer
las proyecciones de la cosa juzgada y una
doble persecución
penal.

Al convalidar el rechazo del planteo, la
Cámara
Federal de Mendoza, de consuno con el
criterio esbozado por
el magistrado de primera instancia y el
representante de
este Ministerio Público, consideró que los
hechos imputados

-2-

a Torres en ambas jurisdicciones resultaban
material y
temporalmente escindibles, por lo que
concluyó que la
garantía del non bis in idem no se
encontraba afectada en el
sub iudice.

2. Interpuesto el recurso de casación, éste
fue
declarado inadmisibile por ese tribunal, al
entender que obstaba
a su procedencia formal la falta de
sentencia definitiva,
toda vez que la decisión recurrida hacía

Non bis in idem Fallo Torres
posible la prosecución
del proceso.
Disconforme con esta solución, la defensa
formuló
queja por denegación de la vía casatoria,
sosteniendo, con
cita de la jurisprudencia de Fallos:
299:221; 300:1273 y
314:377, que la resolución por la que se
somete al imputado
a un proceso por un hecho en virtud del cual
ya fue juzgado
con anterioridad, es equiparable a un
pronunciamiento
definitivo, en tanto podría ocasionar al
agraviado un
perjuicio no susceptible de reparación
ulterior. Este
argumento no convenció al a quo, quien,
compartiendo la
tesis de la Cámara Federal mendocina,
rechazó el remedio
directo.
Ello motivó que la parte interpusiera
recurso extraordinario,
invocando las garantías de doble instancia y

non bis in idem, por considerar que la
denegatoria a revisar
el rechazo de la excepción, expone a su
pupilo al riesgo de
ser condenado por un hecho en el cual ya
recayó
sobreseimiento firme en otro juicio;
argumentos estos que
fueron renovados al introducirse la queja en

Non bis in idem Fallo Torres

examen.

-IIIIDE

antemano he adelantado mi opinión en el sentido

de que corresponde el rechazo del presente remedio directo,

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Procuración General de la Nación

-3-

pues la mera invocación del agravio relativo a la violación

de la garantía que prohíbe la doble persecución penal, no

exhibe, en el caso, entidad bastante para acceder a esta

instancia extraordinaria, toda vez que no concurre el

requisito de fundamentación suficiente.

Veamos.

1. Tal como quedó reseñado en el apartado anterior, la Cámara Federal de Mendoza, en coincidencia con

el criterio del juez instructor y el fiscal, descartó en el

caso la configuración de una lesión al principio del non bis

in idem, luego de determinar que las conductas atribuidas a

Justo Santiago Torres en una y otra causa se refieren a

distintos sucesos delictivos.

En efecto, con tal objetivo la cámara comenzó su

Non bis in idem Fallo Torres relato recordando que los hechos que originaron el proceso de su jurisdicción, se relacionan con la primigenia investigación de una amplia y compleja estructura delictiva que se dedicaría al comercio internacional de estupefacientes, y operaría en la ciudad de Mendoza a través de dos líneas de tráfico perfectamente diferenciadas. Sobre esta base, precisó que Torres fue imputado y procesado con prisión preventiva por su participación activa en una de esas líneas, colaborando en el traslado de heroína desde Ecuador a la Argentina, guardándola momentáneamente en aquella ciudad andina, e interviniendo en los trámites y financiamiento del o los viajes de Luis Eduardo Morán, quien sería la persona elegida para introducir subrepticamente la droga en los Estados Unidos de Norteamérica.

De esta manera concluyó que estos hechos se consu

-4-

maron con precedencia e independencia a los que posteriormente fueron objeto de imputación en el fuero penal

Non bis in idem Fallo Torres
económico, donde el sindicato Torres fue
sobreséido en orden
al delito de tentativa de contrabando de
estupefacientes,
por intentar extraer heroína del territorio
argentino con
destino a la ciudad de Nueva York, oculta en
el respaldar y
partes laterales de una mochila color negra
que llevaba
Morán cuando es detenido por la policía, el
once de
diciembre de 2000, al intentar subir a un
avión en el
aeropuerto internacional de Ezeiza.

2. Ahora bien, aún cuando la parte insistió
que en
la causa tramitada en esa jurisdicción se
investiga la misma
realidad histórica que la que fuera
sobreséida en esta Capital,
lo cierto es que no se hizo cargo de refutar
adecuadamente
los fundamentos conclusivos de la cámara de
apelaciones.
En este sentido, puede advertirse que
durante toda
su actividad recursiva, más exactamente
desde la interposición
del remedio casatorio hasta el planteo del
recurso extraordinario
federal, la defensa omitió poner en
evidencia,
con razones valederas y de forma clara e
inequívoca, la
identidad absoluta de objeto procesal,

Non bis in idem Fallo Torres
condición necesaria
para aplicar la regla del non bis in idem
(conf. doctrina de
Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680
y 321:1848,
entre otros). Muy por el contrario, sólo
circunscribió su
crítica a que aquel tribunal habría
confundido el eadem res
con la distinta calificación legal que el
juez de grado, al
momento de la intimación, le otorgó a los
hechos, pero sin
demostrar que esa variación de encuadre no
tuviera como
base, precisamente, la diversidad fáctica.

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Procuración General de la Nación

-5-

3. Las deficiencias apuntadas me permiten
advertir, por otro lado, que el recurrente,
además de no
haber introducido nuevos argumentos que
hicieran viable su
reclamo federal, efectuando un análisis
comparativo riguroso
para concluir con un juicio de identidad,
tampoco alegó que
el razonamiento empleado por la cámara de
apelaciones, al
valorar la disímil materialidad de los
hechos involucrados,
se encuentre viciado de arbitrariedad o

Non bis in idem Fallo Torres
resulte adverso a
los principios de la lógica o el sentido
común,
circunstancia ésta que impide avanzar en un
análisis crítico
respecto a la validez del fallo.
Por ello, y más allá de los avatares
territoriales, que señala la recurrente,
seguramente para
ver qué reglas de competencia o conexión
correspondía
aplicar, estimo necesario concluir, que no
se ha demostrado
que las acciones desplegadas por Justo
Santiago Torres en
territorio mendocino, al introducir y
acopiar
momentáneamente la heroína traída desde
Ecuador, constituyan
conductas que no sean perfectamente
escindibles de las
maniobras realizadas en el ámbito
capitalino, para intentar
-por medio de otra persona- el envío de esa
droga a los
Estados Unidos de Norteamérica.
Esta posibilidad de separar el
enjuiciamiento
según los distintos tramos delictivos de
determinada
operación compleja de tráfico
interjurisdiccional de
estupefacientes, guarda correlación -mutatis
mutandi- con la
regla de derecho internacional del artículo
36, párrafo

Non bis in idem Fallo Torres
segundo, apartado "a", inciso "i" de la
Convención Unica de
Estupefacientes, celebrada en Nueva York en
1961 y enmendada

-6-

por el Protocolo de Modificación suscripto
en Ginebra el 25
de marzo de 1972 -incorporados a nuestra
legislación por el
decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449,
respectivamente-,
que prescribe que las acciones de exportar e
introducir
deben considerarse como infracciones
distintas si son
cometidas en diferentes países, ya que
lesionan ambos
ordenamientos y tienen distintos momentos de
consumación,
aún cuando puedan resultar de un único
diseño (conf.
doctrina de Fallos: 324:1146, con su cita de
Fallos:
311:2518; y dictamen de esta Procuración
General en la causa
A. 234. XXXVII "Arla Pita, Tamara y otros
s/extradición",
publicada en Fallos: 325:2777).
En consecuencia, y si bien el principio
contenido
en aquella normativa convencional
corresponde a los procesos
de extradición entre los Estados partes,
entiendo que puede
utilizarse como guía interpretativa en el

Non bis in idem Fallo Torres
derecho interno,
cuando los hechos ocurrieron en diferentes
provincias y las
operaciones tuvieron un origen y un destino
final foráneo.
Ello permitiría sostener el criterio según
el cual las conductas
de tráfico incriminadas -introducción y
exportación
de heroína del territorio argentino-, pueden
investigarse y
juzgarse en forma separada una de la otra,
por haber
afectado con su comisión distintas
jurisdicciones federales
(Fallos: 305:1499; 310:2842; 314:374;
315:2542, entre
otros).

-IVEn
mérito a lo expuesto, y al no haberse
demostrado con acabada suficiencia que lo
decidido trasunte
en el caso una efectiva violación a la
garantía
constitucional del non bis in idem que
permita su estudio a

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Procuración General de la Nación

-7-

La luz de la doctrina diseñada por el
Tribunal, es mi
opinión, tal como lo he anticipado, que
corresponde sin más

Non bis in idem Fallo Torres
el rechazo del presente recurso de hecho.
Buenos Aires, 30 de agosto de 2004.
LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
ES COPIA

-8-

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido
por la defensa
de Justo Santiago Torres en la causa Torres,
Justo
Santiago s/ excepción", para decidir sobre
su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario federal
Ccuya
denegación dio origen a esta quejaC fue
interpuesto contra
la resolución de la Sala II de la Cámara
Nacional de
Casación Penal que desestimó la queja por
rechazo del
remedio casatorio deducido contra el fallo
de la Cámara
Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A)
que confirmó la
decisión de primera instancia que no había
hecho lugar a la
excepción de falta de acción (art. 339, inc.
2º, del Código
Procesal Penal) interpuesta por la defensa
de Justo Santiago
Torres.

En dicho planteo se alegaba que en la causa
8998-D, "Fiscal c/ Rodríguez, Andino s/ ley
23.737", del

Non bis in idem Fallo Torres
Juzgado Federal de Mendoza N° 3 se estaba
llevando a cabo
una doble persecución penal, puesto que se
le atribuían a
Torres los mismos hechos Caunque con
diferente calificación
legal (art. 7 en función del art. 5 Cinc. CC
de la ley
23.737, en la modalidad de transporte de
estupefacientes)C
por los que había sido juzgado y sobreseído
en la causa
11.183/01, "Torres, Justo Santiago s/
contrabando de
estupefacientes", del Juzgado Nacional en lo
Penal Económico
N° 3 de la Capital Federal.
2º) Que el a quo, sin atender a la sustancia
real
del planteo efectuado, desestimó la vía
casatoria por considerar
que el rechazo de una excepción de falta de
acción no

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-9-

encuadraba en los supuestos de resoluciones
recurribles que
contiene el art. 457 del ordenamiento
adjetivo.

3º) Que el recurrente considera que el a quo
incurrió
en arbitrariedad puesto que encontrándose

Non bis in idem Fallo Torres
afectado un
derecho federal que es susceptible de tutela
inmediata, no
le atribuyó carácter de definitiva a la
sentencia impidiendo
así el examen de la impugnación.

4º) Que, como es sabido, la doctrina
invocada por
el apelante tiende a resguardar la defensa
en juicio y el
debido proceso, al exigir que las sentencias
sean fundadas y
constituyan una derivación razonada del
derecho vigente con
aplicación a las circunstancias comprobadas
de la causa (Fallos:
311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

5º) Que en el sub lite se han vulnerado esos
principios
dado que la exclusión de la competencia del
a quo se
basa en una interpretación irrazonable del
art. 457 del
Código Procesal Penal que no armoniza con
las restantes
normas del ordenamiento jurídico.
En efecto, la regulación establecida por el
ordenamiento procesal vigente no impide la
revisión de
sentencias como la recurrida en las
presentes actuaciones,
si se tiene en cuenta que el art. 457 del
Código Procesal
Penal hace referencia al concepto de
sentencia definitiva al

Non bis in idem Fallo Torres
igual que el art. 14 de la ley 48 y el art.
6 de la ley
4055, y que desde antaño esta Corte ha
desarrollado el
criterio de sentencia equiparable a
definitiva para aquellos
pronunciamientos que, si bien no ponen fin
al pleito,
generan un perjuicio de imposible o tardía
reparación
ulterior que requiere una tutela inmediata.
Es por ello que

-10-

cabe concluir que el concepto de sentencia
definitiva para
el recurso extraordinario no difiere del
establecido para el
recurso de casación, habida cuenta el
carácter de tribunal
intermedio de la cámara homónima (conf.
causa D.199.XXXIX.

"Di Nunzio, Beatriz Herminia s/
excarcelación Ccausa N°
107.572C", resuelta el 3 de mayo de 2005,
considerando 12).

6°) Que, sentado lo expuesto, cabe entonces
señalar
que el criterio del a quo no se ajusta a la
conocida jurisprudencia
de esta Corte según la cual corresponde
hacer excepción
a la doctrina según la cual no revisten la
calidad
de sentencia definitiva, las resoluciones
cuya consecuencia

Non bis in idem Fallo Torres sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 314:377, considerandos 3º y 4º, entre otros). 7º) Que, en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, sin que esto implique abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la excepción articulada. Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso

extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

Hágase saber y remítase la queja la que oportunamente se le agregará a la causa principal. ENRIQUE

SANTIAGO PETRACCHI -

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (según su voto)

- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS

LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

Non bis in idem Fallo Torres

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

ES COPIA

//-

-12-

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-13-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS
S. FAYT

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario federal
Ccuya

denegación dio origen a esta quejaC fue
interpuesto contra

la resolución de la Sala II de la Cámara
Nacional de

Casación Penal que desestimó la queja por
rechazo del

remedio casatorio deducido contra el fallo
de la Cámara

Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A)
que confirmó la

decisión de primera instancia que no había
hecho lugar a la

excepción de falta de acción (art. 339, inc.
2º, del Código

Procesal Penal) interpuesta por la defensa
de Justo Santiago

Non bis in idem Fallo Torres

Torres.

En dicho planteo se alegaba que en la causa 8998-D, "Fiscal c/ Rodríguez, Andino s/ ley 23.737", del

Juzgado Federal de Mendoza N° 3 se estaba llevando a cabo

una doble persecución penal, puesto que se le atribuían a

Torres los mismos hechos aunque con diferente calificación

legal (art. 7 en función del art. 5 Cinc. CC de la ley

23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes)

por los que había sido juzgado y sobreseído en la causa

11.183/01, "Torres, Justo Santiago s/ contrabando de

estupefacientes", del Juzgado Nacional en lo Penal Económico

N° 3 de la Capital Federal.

2°) Que el a quo, sin atender a la sustancia real

del planteo efectuado, desestimó la vía casatoria por considerar

que el rechazo de una excepción de falta de acción no

encuadraba en los supuestos de resoluciones recurribles que

contiene el art. 457 del ordenamiento adjetivo.

3°) Que el recurrente considera que el a quo incu

-14-

rrió en arbitrariedad puesto que

Non bis in idem Fallo Torres encontrándose afectado un derecho federal que es susceptible de tutela inmediata, no le atribuyó carácter de definitiva a la sentencia impidiendo así el examen de la impugnación.

4º) Que, como es sabido, la doctrina invocada por el apelante tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

5º) Que en el sub lite se han vulnerado esos principios dado que la exclusión de la competencia del a quo se basa en una interpretación irrazonable del art. 457 del Código Procesal Penal que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico. En efecto, la regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias como la recurrida en las presentes actuaciones, si se tiene en cuenta que el art. 457 del Código Procesal Penal hace referencia al concepto de sentencia definitiva al

Non bis in idem Fallo Torres
igual que el art. 14 de la ley 48 y el art.
6 de la ley
4055, y que desde antaño esta Corte ha
desarrollado el
criterio de sentencia equiparable a
definitiva para aquellos
pronunciamientos que, si bien no ponen fin
al pleito,
generan un perjuicio de imposible o tardía
reparación
ulterior que requiere una tutela inmediata.
Es por ello que
cabe concluir que el concepto de sentencia
definitiva para
el recurso extraordinario no difiere del
establecido para el
recurso de casación, habida cuenta el
carácter de tribunal

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-15-

intermedio de la cámara homónima.

6º) Que, sentado lo expuesto, cabe entonces
señalar

que el criterio del a quo no se ajusta a la
conocida jurisprudencia

de esta Corte según la cual corresponde
hacer excepción

a la doctrina según la cual no revisten la
calidad

de sentencia definitiva, las resoluciones
cuya consecuencia

sea la obligación de seguir sometido a

Non bis in idem Fallo Torres
proceso penal, en los
supuestos en los que el recurso se dirige a
lograr la plena
efectividad de la prohibición de la doble
persecución penal
(Fallos: 314:377, considerandos 3º y 4º,
entre otros).
7º) Que, en consecuencia, la resolución
impugnada
guarda nexo directo e inmediato con las
garantías constitucionales
de la defensa en juicio y el debido proceso,
por lo
que resulta descalificable como acto
jurisdiccional válido,
sin que esto implique abrir juicio sobre la
procedencia o
improcedencia de la excepción articulada.
Por ello y oído el señor Procurador Fiscal,
se hace lugar
a la queja, se declara procedente el recurso

extraordinario y se deja sin efecto la
sentencia apelada.

Agréguese oportunamente la queja al
principal. Hágase saber
y remítase.

CARLOS S. FAYT.
ES COPIA

-16-
DISI-//-

T. 19. XL.
RECURSO DE HECHO
Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Non bis in idem Fallo Torres
Corte Suprema de Justicia de la Nación
-17-

-18-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA
DOÑA CARMEN M.
ARGIBAY

Autos y Vistos:

1º) La competencia apelada de esta Corte
está sujeta
a las "reglas y excepciones que prescriba el
Congreso."

(Artículo 117 de la Constitución Nacional).

En materia

penal, estas reglas y excepciones surgen de
la confluencia

de los artículos 6º de la ley 24.050, 24.2
del decreto-ley

1285/58, ratificado por ley 14.467, 6º de la
ley 4055 y 14
de la ley 48.

La restricción del recurso extraordinario a
la impugnación

de aquellas sentencias que provengan de un
determinado tribunal o clase de ellos sólo
es válida si se

encuentra prevista en una cláusula legal,
como la del

artículo 14, primer párrafo de la ley 48 que
se refiere a

los "superiores tribunales de provincia" o
la del artículo

6º de la ley 4.055 que lo hacía respecto de
las cámaras de

apelaciones en lo federal y de la Capital.

2º) Sin embargo, desde que se encuentra en

Non bis in idem Fallo Torres

vigencia

el nuevo sistema procesal penal (leyes 23.984 y 24.050), el

artículo 6° de la ley 4055 debe entenderse parcialmente

derogado, pues las cámaras de apelación en lo penal ya no

dictan las sentencias definitivas en sentido propio, es

decir, el pronunciamiento final de absolución o condena.

Por consiguiente, hasta tanto el Congreso dicte

una ley correctiva, corresponde examinar los recursos

extraordinarios planteados contra resoluciones de tribunales

nacionales según las condiciones de admisibilidad que han

persistido en el derecho positivo, a saber, la concurrencia

T. 19. XL.

RECURSO DE HECHO

Torres, Justo Santiago s/ excepción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-19-

de una sentencia que se pronuncie de manera final en contra

del derecho federal invocado en alguna de las formas

descriptas en el artículo 14 de la ley 48.

Lo anterior determina que, en ausencia de una

regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del

Non bis in idem Fallo Torres
recurso extraordinario a las sentencias
dictadas por la
Cámara de Casación, no corresponde denegar
el recurso
extraordinario por no haberse deducido
contra un fallo de
ese tribunal.

3º) El cumplimiento de ambos requisitos
(superior
tribunal y sentencia definitiva) no puede
ser examinado de
manera desvinculada al establecer los casos
en que una resolución
previa a la sentencia final deba ser
"equiparada" a
definitiva. A los efectos del recurso
extraordinario, son
"equiparables" a la sentencia definitiva
aquellos pronunciamientos
que resuelven en contra de un interés que se
aduce
protegido por una norma contenida en la
Constitución
Nacional o en las leyes federales que no
subsistirá una vez
dictado el pronunciamiento final.
En el caso, según alega la defensa, la
decisión
que motivó el recurso resuelve en contra de
la garantía que
veda la doble persecución por el mismo hecho
consagrada por
el artículo 18 de la Constitución Nacional y
los artículos
8.4 de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos y 14.7

Non bis in idem Fallo Torres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75, inciso 22, principio constitucional que no puede ser revisado en la sentencia definitiva, pues el derecho a no ser sometido a proceso se extinguiría precisamente, con el dictado de dicha sentencia que convertiría al procesado en condenado o absuelto. Considero

-20-

que esta es la recta interpretación de la doctrina sentada en Fallos: 290:393 y 300:642. En tales precedentes, la equiparación a sentencia definitiva se apoyó en que la garantía constitucional invocada era de carácter procesal y por lo tanto no podría la decisión judicial sobre el punto ser revisada de manera eficaz en la sentencia definitiva que, precisamente, es la conclusión o cierre del proceso.

4º) No obstante lo expuesto, en esta causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos

Non bis in idem Fallo Torres
casos en que se haya planteado una cuestión
federal apta
para ser tratada por esta Corte a través del
recurso
extraordinario.

Por tal razón, no tendrá lugar en esta
oportunidad
una deliberación entre los jueces del
Tribunal acerca de la
presunta afectación constitucional que la
defensa alega, lo
que hace improcedente que, pese a la
disidencia antes
expuesta, me pronuncie aisladamente sobre el
tema de fondo.

Por ello, opino que esta Corte debe declarar
admisibile

la queja, declarar procedente el recurso
extraordinario y
expedirse sobre el punto federal en
cuestión. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por el Dr.
Daniel Eduardo Pirrello, defensor público
oficial a cargo de la defensa de Justo
Santiago Torres

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara
Nacional de Casación Penal

Tribunales que intervinieron con

anterioridad: Sala A de la Cámara Federal de

Apelaciones de la Provincia de Mendoza;
Juzgado Federal en lo Penal n° 3 de la
Ciudad

de Mendoza Cprovincia homónimaC.

Non bis in idem Fallo Torres